

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	502
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00459 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ C.C 15.331.973
Accionados:	SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA y NUEVA EPS
Decisión:	ORDENA CIERRE Y ARCHIVO DEL INCIDENTE

Señores:

CARLOS JULIO FONSECA MALDONADO

Representante Legal
SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA
Seguridad.isaacmatius.gerencia@gmail.com

LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ

Accionante
abogadosgomezgomez@gmail.com

Cordial saludo,

Les comunico que mediante proveído de la fecha se dispuso notificarles la decisión tomada mediante la cual se ordenó no sancionar al representante legal de la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA y se dispuso el cierre del trámite incidental. Se les indica que con relación a la anterior decisión no procede recurso alguno, en tratándose de trámite constitucional de tutela.

Para su conocimiento se anexa el auto correspondiente.

Atentamente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	892
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00459 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ C.C 15.331.973
Accionados:	SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA y NUEVA EPS
Decisión:	ORDENA CIERRE Y ARCHIVO DEL INCIDENTE

Teniendo en cuenta que el accionado remitió escrito el día 26 de mayo de 2021 solicitando apertura de trámite incidental por desacato en contra de la Empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA, por cuanto, según él, se estaban desatendiendo las ordenes de la sentencia T-10411 del Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión de Familia, este Despacho, por auto del 31 de mayo de 2021 decidió requerir a la empresa accionada, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia referida.

Oportunamente la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA aporta contestación al requerimiento previo y anexa documentación que considera importante para fundamentar sus alegaciones.

No obstante lo anterior, y para garantizar el agotamiento de todas las etapas incidentales, además de poder contar con elementos de juicio que permitieran a este despacho tener un panorama más amplio sobre la situación que se plantea en la presente acción constitucional, se dispuso por autos del 11 y 22 de mayo de 2021 abrir incidente y decretar pruebas, respectivamente.

Del caudal probatorio aportado tanto por la empresa incidentada, así como la prueba de oficio recaudada por el despacho, se puede observar con meridana claridad que a la fecha no existe desacato por parte de la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA, en tanto que, del análisis de la sentencia que sirve de fuente de las directrices establecidas para el cumplimiento de la orden impartida en la presente acción, es evidente, a partir de la prueba recaudada en el trámite, del interrogatorio del accionante, y en general de las actuaciones realizadas por la accionada, que de la conducta de esta no puede predicarse negligencia o descuido en el cumplimiento de la orden judicial, mucho menos la inobservancia de aquella decisión.

En este punto, es pertinente indicar específicamente que la empresa ISAACMATIUS LTDA ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, en los siguientes términos:

quedó plenamente establecido el reintegro del señor LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones al que ejercía en el momento de su desvinculación laboral. Esto fue verificado con la documentación anexa y con la propia manifestación del señor LEONARDO DE JESÚS, que describió las fechas de reintegro y los cargos asignados con posterioridad a la sentencia del Tribunal en la declaración rendida ante el despacho el jueves 24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.

Revisadas las condiciones de las funciones asignadas en sus nuevos cargos, se pudo establecer que la empresa accionada dio cumplimiento a las especificaciones del examen físico ocupacional realizado al señor LEONARDO por el Dr. CRISTIAN VÉLEZ BLAHA de la IPS SALUD VITAL - RIESGOS PROFESIONALES. En este punto se pudo verificar que los cargos asignados al accionante garantizaban la observancia a la valoración médica, asignando labores que, según el concepto médico, podían realizarse por el acá incidentante teniendo en cuenta su actual estado de salud, esto es, no tenía que subir ni bajar escaleras, con permanencia sentado en una portería, con mínimo esfuerzo físico (abriendo y cerrando las puertas de manera remota), sin hacer esfuerzos físicos, sin manipulación de herramientas que pudieran afectar sus padecimientos, sin el manejo de armamentos y sin realizar caminatas por largos periodos.

En este punto, el mismo accionante reconoce que le han ofrecido cargos que considera <<buenos>> pero que dadas sus condiciones de salud actuales, este no podría asumir ningún cargo que se le pueda ofrecer, pues manifiesta sentirse incapaz físicamente para laborar; igualmente manifiesta de forma clara que no obstante sus manifestaciones verbales a la empresa y a la EPS, no le han sido prescrito nuevas incapacidades médicas.

Con relación a las afiliaciones a la seguridad social, igualmente se pudo establecer que el señor LEONARDO se encuentra afiliado a la seguridad social y que viene siendo atendido por la EPS, en donde lo han remitido a los respectivos especialistas para el tratamiento de sus dolencias, y que no le han sido ordenadas por sus médicos tratantes nuevas incapacidades.

Del interrogatorio practicado al accionante, quedó establecido según sus manifestaciones, que tiene citas programadas en la Clínica del Dolor y con el especialista, para atender su estado de salud, lo que se acompasa con las recomendaciones realizadas para tratar su padecimientos.

Ahora bien, la situación actual indica que, en el momento, el señor LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ se encuentra suspendido de sus funciones, sin pago de su salario, por cuanto no se ha presentado a trabajar no obstante no tener incapacidades médicas expedidas por la correspondiente EPS.

Además, según lo manifestado por la Empresa de Seguridad y que fue debidamente soportado documentalmente, se ha citado en varias ocasiones al trabajador para que rinda descargos sobre algunas conductas propias de su actividad laboral y sobre la no asistencia al trabajo sin justificación médica.

Es importante manifestar que, en lo relacionado con las suspensiones, llamamientos a descargos y las situaciones de índole laboral que se han desarrollado entre empleador y empleado, en desarrollo del contrato laboral, una vez reintegrado al cargo el señor LEONARDO, considera este despacho que no son de índole de la presente acción, en tanto son circunstancias propias, se repite, del contrato laboral, mismas que no fueron abordadas en la orden del Tribunal, por lo tanto, las mismas deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes y dentro del procedimiento legal, discutirse la legalidad o no tales decisiones.

Igualmente, no puede este despacho entrar a emitir una orden a la empresa accionada relacionada con asuntos que escapan de la órbita de la Tutela, pues es una realidad que a la fecha, no existen incapacidades médicas que justifiquen una inasistencia a sus labores por parte del empleado, mismo que ya fue valorado en junta laboral con relación a su patología y se determinó la pertinencia de regresar a laborar, claro está, con unas recomendaciones muy precisas, que igualmente se advierten observadas por parte del empleador.

Cualquier circunstancia que se desarrolle durante la relación laboral y que no esté consagrada en la orden de nuestro superior, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, debe ser atendida por las autoridades competentes, además que, cualquier padecimiento médico y sus correspondientes incapacidades deberán ser tramitadas ante la respectiva EPS en cumplimiento del ordenamiento legal, donde los médicos, con conocimientos específicos de tales padecimientos, son los competentes para determinar si el accionante requiere la prescripción de incapacidades médicas dado el caso concreto.

En esos términos, para esta agencia judicial de ninguna manera se vislumbra un incumplimiento a lo señalado en la orden de tutela, y por el contrario, a la fecha se pudo establecer el cumplimiento de la misma por parte de la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA, por lo que se procederá al cierre del presente incidente de desacato y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal de la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE del presente trámite incidental en contra del representante legal de la empresa SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, advirtiéndole que sobre la misma no procede recurso alguno, tratándose de trámite constitucional de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e7a01c6b8fc107a0ab28155b44fcda14e66c803505fd387a40a17b7918aeb

Documento generado en 28/06/2021 05:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**